

RESUMEN DERECHO CONSTITUCIONAL PRIMER PARCIAL
por Luciana Figueroa

CARLOS NINO.

— Hay 3 dificultades a la hora de alcanzar el significado de la palabra derecho: la palabra es ambigua (tiene muchos sentidos relacionados entre si), la palabra es vaga (no es posible enunciar, teniendo en cuenta su uso ordinario, propiedades que estén presentes en todos los casos donde la palabra se usa) y por ultimo, el hecho de que la palabra tiene una carga emotiva favorable (se asimila a la idea de justicia aunque no signifique eso, perjudica su significado cognoscitivo).

— Por otro lado, esta expresión tiene 3 acepciones principales:

1. **DERECHO OBJETIVO**: es un ordenamiento o un sistema de normas (conjunto de leyes, decretos).

2. **DERECHO SUBJETIVO**: esta sujeto siempre a una persona y sus permisos, posibilidades, atribuciones, etc (derecho a vestirme como quiera, derecho a tener una mascota).

3. **DERECHO COMO CIENCIA**: se refiere a la investigación, al estudio de la realidad jurídica que tiene como objeto el derecho de los 2 sentidos anteriores.

— Mientras que el **iusnaturalismo** sostiene que hay una conexión esencial entre derecho y moral, el **positivismo jurídico** niega tal conexión.

TESIS QUE SOSTIENEN QUE HAY UNA CONEXION ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL:

1. Las normas de todo sistema jurídico reflejan de hecho los valores y aspiraciones morales de la comunidad en la cual rigen o de los grupos de poder que participan directa o indirectamente en el dictado de tales normas.

2. Las normas de un sistema jurídico deben ajustarse a ciertos principios morales y de justicia que son universalmente válidos, con independencia de que ellos sean aceptados o no por la sociedad en que tales normas se aplican.

3. Las normas de un sistema jurídico deben reconocer y hacer efectivas las pautas morales vigentes en la sociedad, cualquiera que sea la validez de tales pautas desde el punto de vista de una moral crítica o ideal.

4. No es posible formular una distinción conceptual tajante entre las normas jurídicas y las normas morales vigentes en una sociedad.

5. Los jueces aplican de hecho en sus decisiones no sólo normas jurídicas sino también normas y principios morales.

6. Los jueces deben recurrir a normas y principios morales para resolver cuestiones que no están claramente resueltas por las normas jurídicas.

7. Los jueces deben negarse a aplicar aquellas normas jurídicas que contradicen radicalmente principios morales o de justicia fundamentales.

8. Si una regla constituye una norma de un sistema jurídico ella tiene fuerza obligatoria moral, cualquiera que sea su origen y contenido, y debe ser aplicada por los jueces y obedecida por la gente.

9. La ciencia jurídica debe encarar la tarea de formular principios de justicia aplicables a distintas situaciones jurídicamente relevantes y evaluar hasta qué punto las normas jurídicas vigentes satisfacen tales principios y pueden ser interpretadas de modo de conformarse a sus exigencias.

10. Para identificar a un sistema normativo como un orden jurídico o a una regla como una norma jurídica no basta verificar que el sistema o la regla en cuestión satisfacen ciertas condiciones fácticas, sino que debe determinarse además su adecuación a principios morales y de justicia; un sistema o una regla que no se adecúen a tales principios no pueden ser calificados de jurídicos.

— De estas 10 tesis, **la concepción iusnaturalista solo sostiene 2**: una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente validos y asequibles a la razón humana, y una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de “jurídicos” si contradicen aquellos principios morales o de justicia.

— Si bien todos los iusnaturalistas coinciden substancialmente en defender estas dos tesis, discrepan acerca del origen o fundamento de los principios

morales y de justicia que conforman el llamado “derecho natural” y acerca de cuales son sus principios.

— **IUSNATURALISMO TEOLOGICO**: su mayor exponente es Santo Tomas de Aquino. Sostiene que el derecho natural es aquella parte del orden eterno del universo originado en Dios que es asequible a la razón humana. Ningún orden positivo tiene fuerza obligatoria si no concuerda con los principios de derecho natural.

— **IUSNATURALISMO RACIONALISTA**: sus mayores exponentes son Spinoza, Pufendorf, Wolff y Kant. Según esta concepción, el derecho natural no deriva de los mandatos de Dios sino de la naturaleza o estructura de la razón humana.

— **IUSNATURALISMO HISTORICISTA**: sus mayores exponentes son Savigny y Puchta. Pretende inferir normas universalmente validas a partir del desarrollo de la historia humana. El criterio para determinar lo bueno o lo malo lo constituye la dirección de la historia. Pretende mostrar que ciertas normas o valoraciones derivan de determinadas descripciones o predicciones acerca de la realidad.

POSICIONES ATRIBUIDAS AL POSITIVISMO:

— **ESCEPTICISMO ETICO**: es la tesis de que no existen principios morales y de justicia universalmente validos y cognoscibles por medios racionales y objetivos. Se opone directamente a la primera tesis del iusnaturalismo. Para esta posición, los enunciados valorativos son subjetivos y relativos, y se limitan a ser la expresión de estados emocionales de quienes lo formulan.

— **PRINCIPIO DE UTILIDAD**: lo apoyan los fundadores del positivismo jurídico moderno como Bentham o Austin. Sostiene que una conducta es moralmente correcta cuando contribuye a incrementar la felicidad del mayor número de la gente.

— **POSITIVISMO IDEOLOGICO**: esta tesis se expresa en la tesis 8 y se opone a la tesis 7. Afirma que cualquiera que sea el contenido de las normas del derecho positivo, este tiene validez o fuerza obligatoria y sus disposiciones deben ser necesariamente obedecidas por la población y aplicadas por los jueces, haciendo caso omiso de sus escrúpulos morales. Esta idea combina una definición de derecho en términos puramente fácticos con la idea iusnaturalista de que toda norma jurídica tiene fuerza obligatoria moral. Es una posición valorativa que sostiene que los jueces deben tener en

cuenta en sus decisiones un solo principio moral: el que prescribe observar todo lo que dispone el derecho vigente.

— FORMALISMO JURIDICO/POSITIVISMO TEORICO: según esta concepción el derecho esta compuesto exclusiva o predominantemente por preceptos legislativos y no por normas consuetudinarias o jurisprudenciales. Sostiene que el orden jurídico es un sistema autosuficiente para proveer una solución unívoca para cualquier caso concebible.

— POSITIVISMO METODOLOGICO O CONCEPTUAL: es la tesis en la que todos los autores coinciden, y niega la segunda tesis del iusnaturalismo. Consiste en que el concepto de derecho no debe caracterizarse según propiedades valorativas sino tomando en cuenta solo propiedades descriptivas. Según esta tesis las proposiciones acerca de lo que el derecho dispone no implican juicios de valor y son verificables en relación a ciertos hechos observables empíricamente.

FUENTES DEL DERECHO.

— LEY: es la regla social obligatoria, establecida por la autoridad pública competente. Tiene 2 acepciones: en sentido amplio y en sentido estricto. En **sentido amplio** se refiere a todo el resto de los plexos normativos (La constitución por ejemplo), y en **sentido estricto** se refiere a aquellas normas que se hacen a través del poder legislativo con ayuda del poder ejecutivo.

— CCyC: Código Civil y Comercial.

— Las características de la ley son:

1. Es obligatoria: existe la obligación de obedecer lo que manda la ley (el CCyC lo establece en su artículo 4).

2. Es general: están dirigidas a todos, sin excepciones (el CCyC lo establece en su artículo 4).

3. No es retroactiva: disponen hacia el futuro, nunca hacia los hechos ya sucedidos (el CCyC lo establece en su artículo 7).

4. Es publica: debe ser conocida por todos a través del Boletín Oficial. Esto genera 3 principios: no pueden existir leyes secretas, mientras no exista su publicación la ley no estará en vigencia y no resultara obligatoria para la

ciudadanía y, a partir de la publicación en el Boletín Oficial nadie puede alegar el desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento (el CCyC lo establece en su artículo 8).

5. **Emana de la autoridad competente**: exclusivamente el Poder Legislativo es quien esta facultado para sancionar leyes.

FUENTE	OBLIGATORIEDAD	CREACION	POSIBILIDAD DE TRANSFORMARSE EN LEY
Ley	General (toda la sociedad)	Autoridad competente (Poder Legislativo)	Ya es ley

— **COSTUMBRE**: es la repetición de una conducta de modo uniforme y sin interrupciones que es adoptada por los miembros de una comunidad con la creencia de que dicha conducta es obligatoria.

— La costumbre tiene una dimension **objetiva**.

— Para ser una costumbre, debe reunir las siguientes características:

1. **Ser uniforme**: que el hecho o comportamiento tenga siempre las mismas características.

2. **Ser constante**: que se lleve a cabo sin interrupciones.

3. **De largo uso**: que se practique por un periodo de tiempo mas o menos prolongado.

4. **Ser general**: que el hecho sea practicado por toda la comunidad o por mayor parte de ella.

5. **Ser publica**: que el hecho sea conocido por todos.

— Existen diferentes tipos de costumbres:

• **Costumbre secundum legem** (segun la ley): es reconocida por la ley, con la intención de que se otorgue a la costumbre un rol dentro de esta.

- **Costumbre preater legem** (al margen o en ausencia de la ley): crea una conducta compartida por la sociedad con relación con una situación no contemplada por la ley, como la propina.
- **Costumbre contra legem** (contra la ley): se genera en contra de lo que establece la ley, no esta permitida en nuestro ordenamiento juridico, como la forma de estacionar mal o de cruzar la calle mal.

FUENTE	OBLIGATORIEDAD	CREACION	POSIBILIDAD DE TRANSFORMARSE EN LEY
Costumbre según la ley	No obligatoria	Comunidad	Esta contemplada con la ley
Costumbre al margen de la ley	No obligatoria	Comunidad	Si, a traves del proceso de sanción de leyes
Costumbre contra la ley	No obligatoria	Comunidad	Nunca

— **JURISPRUDENCIA**: es el conjunto de sentencias emanadas del Poder Judicial, que han resuelto casos similares de la misma manera o del mismo sentido. Por ejemplo, multas, prision, inhabilitación.

— No obliga a nadie mas que a las partes implicadas en el juicio. Al resto de la sociedad no la afecta ni le crea una nueva norma general.

— Los jueces están obligados a fundar sus fallos, ósea a expresar en que leyes se basaron para emitir su resolución.

— Se utiliza como fuente, como inspiración o hasta como respaldo argumental debido a que evidencia la manera en que los jueces de determinado momento interpretan las leyes y solucionan las controversias judiciales conforme a ellas.

FUENTE	OBLIGATORIEDAD	CREACION	POSIBILIDAD DE TRANSFORMARSE EN LEY
Jurisprudencia	Para todas las partes implicadas en el juicio	Jueces	Si, a traves del proceso de sanción de leyes

— **DOCTRINA**: es el conjunto de enseñanzas, opiniones y conclusiones de los juristas que estudian el derecho.

- No es obligatoria de ninguna manera.
- Orienta la interpretación judicial y da base para que se produzcan cambios en la legislación y en la jurisprudencia.
- Los legisladores, jueces y abogados pueden recurrir a la doctrina para fundamentar sus argumentos o conocer visiones alternativas del derecho.
- Muchas veces existen doctrinas que ante una misma situación jurídica presentan opiniones opuestas.

FUENTE	OBLIGATORIEDAD	CREACION	POSIBILIDAD DE TRANSFORMARSE EN LEY
Doctrina	No obligatoria	Juristas	Si, a traves del proceso de sanción de leyes

— **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**: son enunciados generales de carácter normativo derivados de los ordenamientos jurídicos mas antiguos. Son reglas no obligatorias que contienen criterios legales generales que sirven para resolver conflictos, interpretar normas, situaciones juridicas, etc. Cada rama del derecho puede tener sus propios principios generales. Ejemplos: la noción de la igualdad, el principio de inocencia, el principio de buena fe, la intención de lucro, etc.

— La fuente principal de nuestro ordenamiento jurídico es **LA LEY EN SENTIDO AMPLIO**. Esto es debido a que es la única obligatoria para toda la sociedad y porque es la única que emana directamente del Poder Legislativo.

FUENTE	OBLIGATORIEDAD	CREACION	POSIBILIDAD DE TRANSFORMARSE EN LEY
Principios generales del derecho	No obligatoria	Tradición judicial	Si, a traves del proceso de sanción de leyes

DIVISIONES DEL DERECHO.

— Division según los sujetos o el interés protegido por el derecho: el **derecho publico** regula al Estado y a la relación del Estado con los particulares, mientras que el **derecho privado** regula a los particulares y a las relaciones entre los particulares.

— En la actualidad no es posible separar el interés privado del interés público en forma absoluta debido a que los intereses individuales coinciden a menudo con los del Estado y viceversa.

— *Division según el fin de la norma:* en el **derecho público** el fin es el Estado y el individuo ocupa un lugar secundario, mientras que en el **derecho privado** el fin último es el interés de los particulares y el Estado no es más que un medio para lograrlo.

— El principal problema de esta clasificación se presenta cuando el Estado se comporta como un particular (compra una propiedad, contrata obras, etc).

— *Division según el tipo de relación entre los sujetos:* el **derecho público** regula relaciones en las que uno de los sujetos tiene preponderancia sobre el otro: el Estado sobre los particulares, mientras que el **derecho privado** regula las relaciones entre pares.

— Su punto débil es que el derecho privado dependería en su totalidad del derecho público ya que es el Estado a través del Poder Legislativo quien lo regula.

— *Division según a quien obliga la norma:* el **derecho público** es autocrático debido a que la norma es obligatoria aunque el que se ve afectado por ella no exprese si está de acuerdo o no con obligarse (como votar para presidente cada 4 años) y el **derecho privado** es democrático debido a que quien se ve afectado por la norma elige si obligarse o no (como por ejemplo casarse).

— La división del derecho público y privado proporciona una noción acerca del predominio de ciertas características de la relación jurídica, pero cualquier norma de derecho privado tendrá aspectos del derecho público, así como ciertas relaciones que podríamos ubicar en el derecho público, podrán tener repercusiones en el derecho privado.

— No podemos hablar de una división tajante y absoluta entre estos 2.

RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO:

— **DERECHO POLÍTICO Y CONSTITUCIONAL:** regula la organización del Estado y su relación con otros Estados y los particulares, establece el mecanismo de ejercicio del poder político y los principales derechos, deberes y garantías de los ciudadanos.

- **DERECHO ADMINISTRATIVO**: regula el funcionamiento del estado y de los órganos que de él se derivan, su relación directa con los particulares y todas las funciones de la administración pública.
- **DERECHO PENAL**: conjunto de normas que protege bienes jurídicos, cuya violación se denomina delito, regulando la potestad del Estado para castigar lo que es punible y sus consecuencias.
- **DERECHO AMBIENTAL**: regula todo aquello vinculado a la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable.
- **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**: rige las relaciones de los Estados entre sí y de la comunidad internacional.

RAMAS DEL DERECHO PRIVADO:

- **DERECHO CIVIL**: rige a las personas en lo relativo a sus bienes, su familia y la relación con las cosas y con otros individuos, desde el comienzo de su existencia hasta su finalización.
- **DERECHO COMERCIAL**: se centra en las relaciones de los actos de comercios y en el funcionamiento de los agentes comerciales y empresas.
- **DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**: si bien está dentro del derecho privado porque se desprende de los actos y usos comerciales que realizan los particulares, muchas de sus normas son de orden público, ya que buscan tutelar el interés económico general, más que el interés del propio consumidor y/o usuario.
- **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**: se ocupa de las relaciones entre particulares de distintos países.

OTROS DERECHOS:

- **DERECHO PROCESAL**: se ocupa de regular la realización de los juicios y otros procesos judiciales. Si bien puede aplicarse tanto al derecho público como al privado, sus normas son de orden público.
- **DERECHO LABORAL**: se ocupa de regular la relación entre los empleados y los empleadores.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA COMMON LAW.

— Los países del Reino Unido y mayoritariamente sus excolonias poseen un sistema legal conocido como common law (ley común) o sistema anglosajón, que su principal fuente de derecho es la jurisprudencia.

— El sistema del **COMMON LAW** es definido como el conjunto de principios y reglas de derecho fijados en las decisiones judiciales, aplicables tanto al gobierno como a los particulares, que derivan su autoridad de las costumbres y tradiciones comunitarias, según la interpretación de los tribunales de justicia.

— Este sistema tiene sus raíces en la idea medieval de que las sentencias dictadas por estas cortes/tribunales del rey representaban la costumbre común de las personas y, por lo tanto, tenían la misma fuerza que para nosotros tiene una ley.

— Entre 1066 y 1260 se produjeron cambios en Inglaterra que terminaron por la lucha de consolidación de un nuevo poder. Inglaterra había soportado un largo período de inestabilidad política y económica lo que, sumado a la escasa comunicación que existía entre los distintos condados ingleses y los altos niveles de analfabetismo de su población, generaba un poco o nulo intercambio social y político. Las formas de impartir justicia de ese tiempo eran asambleas informales de personas que deliberaban acerca de la culpabilidad o inocencia de los acusados, o en su defecto ordalías o juicios de Dios. Sin embargo, cada zona o region tenía sus propias leyes, por lo que el rey Guillermo I unificó la jurisdicción en una ley común o common law e introdujo la noción de jurado para fijar las sumas de los impuestos. Casi un siglo después, el rey Enrique II realizó otro gran aporte a este sistema, ampliando la noción del jurado a la resolución de los casos penales y trasladando 5 de los jueces de la corte del estado hacia Londres, para así solucionar conflictos de la misma manera con la capital. A través de este mecanismo, Inglaterra logró definitivamente reemplazar a cada una de las leyes y costumbres locales de las regiones y condados por una única ley nacional.

— Gracias al common law, en poco más de un siglo, Inglaterra pasó de ser una región heterogénea en sus costumbres y normas, violenta en la forma de solucionar sus conflictos y anárquica en sus mecanismos de gobierno, a constituirse como un reino unificado, con una sociedad pacificada y con el poder político del rey consolidado y extendido por todos sus dominios.

— **REGLA DEL PRECEDENTE O STARE DECISIS**: establece que si los hechos son sustancialmente iguales, los jueces están obligados a adherirse a los precedentes decididos previamente o a “quedarse con lo decidido”.

— Si **NO HAY PRECEDENTES**, el sistema del common law habilita a los jueces a inspirarse en los fallos de otros estados o jurisdicciones. Pero si aun no encuentran una forma de fallar, están autorizados a buscar una solución basada principalmente en la costumbre común de la sociedad y así, crear un precedente nuevo.

— La doctrina del Stare Decisis proporciona seguridad, uniformidad, y previsibilidad al common law y lo convierte en un entorno jurídico estable.

EVOLUCION HISTORICA DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

— **CONSTITUCIONALISMO**: noción de dotar de derechos a los ciudadanos y de regular el ejercicio del poder limitándolo. Este límite de poder está dado por 2 mecanismos: a través de la regulación de la forma en que se deben hacer las leyes y a través del otorgamiento de derechos que ni las leyes ni el ejercicio del gobierno puede avasallar.

— El movimiento del constitucionalismo moderno es la fusión entre las ideas del iluminismo y el surgimiento de nuevas clases sociales y económicas a partir de la revolución industrial. En ese marco tuvieron lugar, hacia el fin de ese siglo, las primeras revoluciones políticas de inspiración racional: la independencia de Estados Unidos en 1776 (y su Constitución de 1787) y la Revolución francesa de 1789 (y su Constitución de 1791).

— La *declaración de Virginia* fue la primera declaración surgida directamente de la voz del pueblo. Fue la propia constitución del Estado de Virginia, y luego se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos. Esta afirmaba las principales ideas del constitucionalismo moderno.

— Cuando la Junta de Sevilla cayó a principios de 1810, los porteños llamaron a un cabildo abierto para debatir si al desaparecer el órgano español, caducaba o no la autoridad de este y en caso positivo si el Cabildo de Buenos Aires debía ejercer el control sobre el gobierno. La Primera Junta, formada el 25 de mayo, destituyó al virrey. El pensamiento predominante en las ideas de esta época fue el **SUARISMO**, el cual se impulsó en la Revolución de Mayo y dio marco al primer gobierno patrio. Este puede ser sintetizado en 4 fundamentos:

1. Ninguna persona obtiene inmediatamente de Dios la potestad civil, por naturaleza o donación divina.
2. La autoridad le viene al gobernante mediante el pueblo.
3. El pueblo la concede por su libre consentimiento, derivandose de allí los títulos legítimos del gobierno.
4. En esa concesión hay limitaciones al poder: el gobernante no puede usarlo a su antojo y el pueblo no puede reasumirla a su capricho.

— El 18 de diciembre de 1810, la Primera Junta envió una invitación a las autoridades del interior para solicitarles el nombramiento de diputados para que se incorporen a la Junta en Buenos Aires, por lo que se formo la Junta Grande, que duro en el gobierno un año.

— La Junta decreto el 23 de septiembre de 1811 la creación de un nuevo ejecutivo: el **Triunvirato**. Por su parte, la Junta se convirtio en un órgano legislativo llamado Junta Conservadora. Se decreto el **Estatuto Provisional** (que contenía una distribución de tareas entre el Triunvirato y la Junta) y se sancionaron los derechos de supresión de honores, de libertad de imprenta, de seguridad individual y los reglamentos de administración de justicia.

— En octubre del 1812 asumio el **Segundo Triunvirato**, y convoco para el año siguiente un congreso constituyente en Buenos Aires, con el objetivo de sancionar una constitución. A este congreso se lo conoció como **Asamblea del año XIII**, y no logro su objetivo de poder sancionar una constitución al no poder unificar los distintos proyectos presentados. Sin embargo, esta Asamblea fue muy importante en nuestra historia debido a que pasaron varios sucesos: se declaro el principio de soberanía del pueblo y la teoría de la representación política; se dispuso la libertad de los esclavos y la igualdad de los pueblos originarios; se abolió definitivamente la inquisición y se declaro la libertad de culto, entre otras cosas. Esta Asamblea también creo el gobierno del **Directorio**: un poder ejecutivo unipersonal.

— En marzo de 1816, se reunió en San Miguel de Tucuman una nueva asamblea con el mismo objetivo de sancionar una constitución: El **Congreso de Tucuman**. Esta asamblea creo la independendencia el 9 de julio de 1916.

— Estos hechos evidencian las tensiones entre las posturas federales y unitarias mostrando la imposibilidad de llegar a un acuerdo para sancionar una constitución.

— **UNITARIOS**: gobierno central muy fuerte.

— **FEDERALES**: gobiernos provinciales muy fuertes.

— Durante el Directorio de Jose Rondeau, en 1819, se logro por fin la sanción de una constitucion. Sin embargo, se había hecho en ausencia de muchos representantes del interior, y su forma de organización política unitaria genero el rechazo de los federales y de las provincias. Por lo tanto, las provincias de Santa Fe y Entre Rios se enfrentaron a las tropas de Buenos Aires (con ideas unitarias). Se produjo así la **batalla de Cepeda**, donde triunfaron las fuerzas federales. Esto implico la disolución del Directorio y las autoridades nacionales, y el fracaso de la constitución del 19, sin embargo las provincias continuaron funcionando.

— Tras la eliminación del Directorio y de la Constitucion de 1819, el territorio nacional quedo dividido en gobernaciones, se produjo la consolidación del ideario federal como ideología y el fortalecimiento de las autonomías provinciales locales. A este proceso de lo llamo la **Anarquía del año XX**. Surgieron 3 fenómenos novedosos en este periodo:

1. **EL CAUDILLISMO** como modo de organización política de los años subsiguientes (pretendió representar el alma popular y de las masas gauchescas, fundamentalmente en el interior).

2. **LA ESTANCIA**, se estableció como el principal mecanismo de producción agro-ganadero, configurado por un patrón, generalmente educado, refinado y rico, y los peones rurales, de escasa instrucción y empobrecidos, pero leales a sus patrones.

3. **EL ROL AUTONOMO DE LAS PROVINCIAS**, que llevaron a cabo una serie de pactos, congresos y acuerdos entre ellas, que fortalecieron las ideas contractualistas y evidenciaron la intención de disponer una organización y autoridades comunes.

— TRATADO DE PILAR: (1820) luego del triunfo federal en la batalla de Cepeda, proclamo el sistema federal como forma de gobierno y la necesidad de generar la unidad nacional. Este tratado incluía la organización nacional y la invasion luso-brasileña de la Banda Oriental.

— TRATADO DEL CUADRILATERO: (1822) preocupadas por la amenaza brasilera, incluyeron en el pacto la declaración de que, frente a una invasión exterior, las provincias firmantes conformen una liga para defender la integridad nacional.

— Superada la crisis que había significado la batalla de Cepeda y el fin del Directorio, había motivos suficientes para intentar construir un gobierno nacional: la organización de los poderes políticos provinciales y el afianzamiento de sus autonomías y, por otro lado, la amenaza que representaba el Imperio del Brasil y la necesidad de contar con autoridades nacionales para discutir acuerdos comerciales con otros países. Por lo tanto, en 1824, se convocó a un nuevo intento de congreso constituyente. Este congreso sancionó una constitución, pero una vez más esta no triunfó debido a las disputas entre la forma de organización federal y unitaria.

— Luego del fin de la constitución unitaria, agravada la situación por la financiación polémica de la guerra con Brasil y la independencia del Uruguay, estalló un período de inestabilidad, guerra civil y disputas permanentes. Creció la figura de Juan Manuel de Rosas, que fue elegido como gobernador de Buenos Aires entre 1829 y 1832, y entre 1835 y 1852. Este defendió férreamente la soberanía nacional, pero gobernó de manera autoritaria desterrando y ejecutando opositores, y oponiéndose a una constitución. Rosas realizó la campaña o conquista del desierto, donde desplazó a los pueblos indígenas ganando miles de millones de hectáreas que se distribuyeron entre los aristócratas y contribuyentes a la campaña.

— Durante la primera gobernación de Rosas se había suscrito el famoso **Pacto Federal** (1831), que tenía como objetivo principal establecer una alianza común para hacer frente a la **Liga Unitaria**. Este logro que el resto de las provincias le otorgaran a Rosas el poder de llevar adelante las relaciones exteriores en nombre del país, convirtiéndose en un presidente de hecho. Al asumir su segunda gobernación, la legislatura de Buenos Aires le otorgó la suma del poder público: no solo hacía las leyes, sino que también las hacía cumplir, concentrando el rol de los 3 poderes del Estado.

— Frente a este proceso de violencia y terror, surgió en Buenos Aires un grupo de intelectuales reunido entorno a círculos literarios que intentó adoptar una nueva visión que fuera la síntesis entre el pensamiento unitario y federal, para lograr la pacificación del país. Se los llamó la **Generación del 37** o la Asociación de Mayo. Esta asociación duró poco, Rosas la disolvió y obligó a sus miembros a exiliarse, sin embargo no dejaron de producir y trabajar según sus ideas.

— La caída de Rosas se produjo en manos de otro hombre del federalismo: Justo José de Urquiza (gobernador y caudillo de Entre Ríos). Este formó el Ejército Grande y enfrentó militarmente en la **batalla de Caseros** al ejército de Rosas, derrotando y poniendo fin a su régimen. Caído Rosas, la principal urgencia que tenía el país era la organización constitucional, y con ese objetivo, los gobernadores de las 14 provincias firmaron el **Acuerdo de San Nicolás**. Este tenía como disposiciones arreglar la administración general del País, bajo el sistema federal; su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las Provincias. Todas las provincias estuvieron de acuerdo menos Buenos Aires, debido a que sentía que tenía mucha más influencia e importancia que las otras y no concordaba con que fueran puestas a la misma altura. Por esa razón, no participó en la creación de la Constitución Nacional en 1853 y sancionó su propia Constitución en 1854.

— En 1859 se produjo una escalada de tensiones entre Buenos Aires y la confederación debido a que los porteños no querían compartir los ingresos de su rica aduana ni ceder su rol preponderante, lo que no podría tener otro desenlace que la guerra. Los federales triunfaron nuevamente en Cepeda, y se redactó el **Pacto de San José de Flores**, que marcó la incorporación de una Buenos Aires derrotada al resto de las provincias. Al llegar los diputados porteños al Congreso Nacional, fueron rechazadas sus designaciones por ser contrarias a la Constitución. Este hecho, sumado a las tensiones políticas entre Buenos Aires y la Confederación, desembocaron en la **batalla de Pavón**. Esta fue una batalla dudosa, donde supuestamente a pesar de estar ganando, Urquiza ordenó la retirada de sus tropas otorgándole una victoria al bando porteño. La consecuencia principal de esta batalla fue que el gobierno federal fue declarado en receso y hubo una acéfalia general. Mitre asumió la presidencia en 1862, y luego se dieron las presidencias históricas de Domingo Faustino Sarmiento (1868-1874) y Nicolás Avellaneda (1874-1880). Finalmente, en la Generación del 80 gobierno Julio Argentino Roca (1880-1916), conocida como la época de la República aristócrata.

— La población aspiraba al sufragio libre debido a que a pesar de la buena conducción del gobierno, habían ciertos sectores marginados de la decisión política. Se definió al período anterior como una república sin democracia.

El cambio se produjo con la llegada de Hipolito Yrigoyen en 1916, siendo, gracias a la Ley Sanes Peña, el primer presidente elegido por el voto secreto, universal y obligatorio.

— La democracia fue un sueño breve debido a que en 1930 se produjo un golpe de estado liderado por Jose Felix Uriburu, que saco a Hipolito Yrigoyen del cargo. Comenzó la llamada década infame, con gobiernos fraudulentos hasta la aparición de Peron, quien gano en 1946 las elecciones libres y democraticas. Luego, un golpe de estado derroco a Peron en 1955 y comenzó un odio profundo entre los distintos sectores de la sociedad que había despertado el regimen peronista. Hacia fines de la década del 60 y principios del 70 aparecieron grupos y movimientos violentos de izquierda y derecha que asesinaron a miles de personas.

— Peron regreso a la presidencia en 1973 pero falleció en 1974, por lo que tomo su puesto su esposa Maria Estela Martinez de Peron. En ese marco comenzó el terrorismo de Estado, donde en 1975 este violo los derechos humanos ejerciendo desapariciones, secuestros, tortura, asesinatos y robos de bebes. En 1976 se produjo el golpe de Estado que derroco a Evita Peron y el terrorismo de Estado se consolido como una regla y el terror se impuso. Desde 1976 hasta 1983 fue la mas grave represión ilegal e ilegitima de nuestra historia.

— La salida de la dictadura se produjo en 1983, y asumir como presidente Raul Alfonsin. Este se trazo como objetivo la definitiva consolidación de la democracia y, se centro en la defensa y promoción de los derechos humanos. Se realizo una reforma constitucional en 1994 a través del Pacto de Olivos (por el Partido Justicialista y la Union Civica Radical).

INTRODUCCION A LA CONSTITUCION NACIONAL.

— **CONSTITUCION**: es la ley suprema de un Estado que posee un rango superior al resto de las normas y leyes. Su **función** principal es organizar la forma en la que se va a llevar adelante la vida de este Estado.

— La constitucion tiene 2 ejes principales: la organización del poder politico (estableciendo como se ejerce el gobierno) y la limitación al poder politico (estableciendo los derechos de las personas).

— La constitución se ubica el lo mas alto, teniendo a las normas y leyes jurídicas debajo de ella. Esto es debido a que al ser la ley suprema, todo el

resto del ordenamiento jurídico debe estar en concordancia de forma tal que ninguna ley inferior puede contradecir lo que en ella se establece.

— CLASIFICACIONES DE LAS CONSTITUCIONES:

1. ESCRITAS O DISPERSAS: la mayoría de las constituciones están reunidas en un texto normativo ordenado. Sin embargo, existen constituciones que no están unificadas sino que son un conjunto de textos dispersos.

2. RIGIDAS O FLEXIBLES: las constituciones cuyo proceso de reforma sea complejo, prolongado en el tiempo o con la participación de un gran número de actores son constituciones rígidas. Las constituciones que requieren un trámite simple para ser modificadas son flexibles.

3. REGLAMENTARIAS O GENERICAS: las constituciones reglamentarias regulan una enorme cantidad de situaciones y particularidades, mientras que las genéricas son más breves y trazan lineamientos en base a los cuales deberá basarse el ordenamiento jurídico.

4. EXTENSAS O SINTETICAS: las constituciones reglamentarias tienden a ser extensas y las genéricas a ser sintéticas.

5. MATERIALES Y FORMALES: las constituciones materiales regulan relaciones jurídicas reales, cuya vigencia y actualidad es fácilmente palpable. Las formales sin embargo, se limitan a cumplir un rol jurídico pero no regulan situaciones de la vida cotidiana del Estado.

— Estas clasificaciones son incompletas, imprecisas y vagas.

— No existe un tipo ideal de constitución, pero podemos decir que la mejor de estas es aquella que resulte más confiable y aceptada por la población que está sujeta a ella.

— La Constitución Nacional es estricta, rígida, material y medianamente breve. No es reglamentaria ni genérica.

— Luego del PREAMBULO, la Constitución Nacional se divide en 2 partes: la PARTE DOGMATICA (contiene los derechos de las personas) y la PARTE ORGANICA (establece como se estructura el poder político de nuestro país).

PREAMBULO: contiene en sus palabras el proyecto de país que tenían en mente los constituyentes. Se expone la idea de representación como mecanismo de deliberación política y seis líneas u objetivos de acción (constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad). También contiene una definición de para quien se establecen estos derechos y beneficios: “para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”.

PARTE DOGMATICA: en ella están contenidos los derechos que consagra para todos los hombres que habitan este suelo. Está dividida en dos capítulos: el Capítulo 1 (desde el artículo 1 al 36), denominado Declaraciones, derechos y garantías, posee los derechos vigentes desde la sanción original en 1853/60 más el agregado del artículo 14 bis, que fue introducido en 1957.

El Capítulo 2 (desde el artículo 37 al 43), denominado Nuevos derechos y garantías, contiene los derechos que se incorporaron a partir de la reforma de 1994. Básicamente son los derechos políticos, los llamados de “tercera generación” y los mecanismos para su protección.

PARTE ORGANICA: (desde el artículo 44 al 129) regula a cada uno de los poderes del Estado por separado. En la parte de gobierno federal se regulan en la sección primera al poder legislativo, en la sección segunda al poder ejecutivo, en la sección tercera al poder judicial y en la sección cuarta al ministerio público. Por último en la parte de gobiernos de provincia se tratan cuestiones relativas a estos y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

FORMA DE GOBIERNO Y FORMA DE ESTADO.

— **GOBIERNO DIRECTO:** forma de organización en la que el gobierno es ejercido por la totalidad de quienes son considerados ciudadanos, a través de decisiones políticas en el marco de asambleas generales.

— En las polis griegas, las instituciones del gobierno directo eran la asamblea popular y los tribunales. Para las cuestiones de mayor trascendencia se elegían a quienes tomarían decisiones mediante sorteo o el voto de los ciudadanos.

— La democracia de la polis griega no era tan directa como suele considerarse debido a que para la ejecución de las decisiones se

seleccionaban funcionarios por sorteo, mientras que para administrar el dinero y el ejército se elegían representantes de los ciudadanos especializados en estos temas. A su vez, quienes tomaban las decisiones era exclusivamente una cantidad muy pequeña de habitantes: mujeres, menores de 21 años, extranjeros/as y esclavos/as estaban excluidos de aquella “democracia directa”.

— La forma **REPRESNTATIVA** del gobierno se entiende como el hecho de que la ciudadanía, mediante el ejercicio del sufragio, elige a otros miembros de la sociedad para que lleven adelante las deliberaciones públicas y la toma de decisiones. Esto está expresado en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Esta forma de gobierno asegura que el sistema de toma de decisiones sea más robusto, deliberativo e informado. Garantiza que las minorías estén representadas y sean oídas en el debate público y que exista una intermediación entre las decisiones políticas y el conjunto del pueblo.

— La **REPÚBLICA** es una forma de gobierno y una organización política fundamentada en 3 principios: el imperio de la ley, la idea de la ley como resultado de la voluntad popular y el concepto de la igualdad ante la ley. El imperio de la ley entiende que las decisiones y autoridades políticas están delimitadas y establecidas por la ley. La igualdad ante la ley comprende que todos los habitantes tienen los mismos derechos y obligaciones y no existe nadie por encima de la ley. Por último, la ley como resultado de la voluntad popular quiere decir que la ley es establecida por el pueblo, a través de sus representantes.

CARACTERÍSTICAS DE LA REPÚBLICA:

1. **ELECCION POPULAR DE GOBERNANTES:** exige que quienes desarrollen funciones políticas deben tener un origen directo o indirecto en el voto.
2. **PERIODICIDAD DE LOS CARGOS PÚBLICOS:** las personas elegidas para ocupar los cargos políticos permanecen en estos el tiempo que estipule la ley. Vencido este plazo, deberán producirse en la mayoría de los casos (excepto funcionarios por ejemplo) elecciones para designar a nuevas personas que los ocupen o reelegir a las existentes.
3. **PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO:** todo lo que el gobierno y los funcionarios públicos realizan debe ser dado a conocer, sin existir la posibilidad de que existan los actos secretos. Se busca lograr que las decisiones que tome la ciudadanía sean lo más soberanas posibles y a su

vez garantizar la igualdad ante la ley, ya que la ciudadanía tiene acceso a la información pública.

4. RESPONSABILIDAD DE POLITICOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS: sin importar su nivel, jerarquía o actividades, estos son responsables civil, penal, administrativa y políticamente por sus acciones y por las faltas o delitos que comentan en el ejercicio de sus funciones.

5. DIVISION DE PODERES: es el establecimiento del Poder Legislativo para elaborar las leyes que rigen, el Poder Ejecutivo para administrar el gobierno de acuerdo a esas leyes y el Poder Judicial para resolver los conflictos que se generan entre los ciudadanos y entre estos y el Estado. Distribuir este poder es una forma de debilitarlo.

— El **FEDERALISMO** es la forma de organización en la que existen dos niveles de gobierno con competencias propias: un Estado central conformado por Estados menores (las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), que confluyen para organizarse en torno a un gobierno único manteniendo parte de su autonomía local y su autogobierno. Esta organización permite que cada Estado menor conserve para sí un margen de autonomía en determinadas cuestiones políticas y delegue otras en favor de un Estado central.

— El rasgo distintivo de los Estados federales es que cada Estado menor mantiene cierto nivel de autonomía y transfiere algunas prerrogativas al Estado central. Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno central, como organizarse políticamente a través de una propia Constitución y elegir sus autoridades sin intervención del gobierno federal. Los poderes delegados al gobierno central serían por ejemplo la defensa de las fronteras del país, el manejo de las relaciones internacionales, etc.

— Los poderes que las provincias delegan en el Estado central se transforman en **competencias exclusivas** del gobierno federal, mientras que también hay **competencias concurrentes** que son las que comparten tanto el gobierno central como las provincias (por ejemplo, el dictado de normas sobre el medio ambiente).

— Como afirma German Bidart Campos, en la estructura federal se desarrollan **3 relaciones típicas entre la Nación y las provincias:**

1. RELACIONES DE SUBORDINACION: el ordenamiento jurídico federal es superior al ordenamiento jurídico provincial (lo establece el artículo 31 de la Constitución).

2. RELACIONES DE PARTICIPACION: las provincias forman parte de los procesos de decisión del gobierno federal, a través de los representantes que poseen en el Congreso de la Nación.

3. RELACIONES DE COORDINACION: se refiere a la distribución de las competencias propias del gobierno federal y de las provincias, que serán exclusivas o concurrentes.

— Se pueden incorporar y crear nuevas provincias a través de distintos mecanismos:

1. POR CREACION DEL CONGRESO: en el artículo 75 inc 15 de la Constitución, se le otorga al Poder Legislativo la posibilidad de arreglar los territorios de la Nación, fijar los de las provincias y crear otras nuevas.

2. POR INCORPORACION POR PACTO: cualquier Estado o territorio que desee incorporarse a la República Argentina, podrá hacerlo a través de un pacto con el Estado federal.

PARTE DOGMATICA. TITULARIDAD Y EJERCICIO. EL PODER DE POLICIA.

— Que alguien tenga un derecho significa que tiene la facultad, atribución, permiso o posibilidad para realizar una determinada conducta y que su efectivo ejercicio es una preocupación de índole estatal.

— Los derechos pueden ser por la negativa o por la positiva. Por la negativa la función del Estado se reduce a garantizar la ausencia de barreras u obstáculos para la realización de la conducta, mientras que por la positiva (derechos económicos, sociales, culturales) la acción estatal estará orientada a garantizar la efectiva realización de dicha conducta. Por ejemplo, yo tengo el derecho a tener un cuadro de Picasso en mi casa. Si fuera un derecho negativo, el Estado debe garantizarme que nadie ni nada me impida tener un cuadro de Picasso en mi casa, pero si hablamos de un derecho positivo, el Estado debería proveerme los medios para que yo consiga el cuadro de Picasso.

— El constitucionalismo introdujo al poder los derechos economicos, sociales y culturales. Estos transformaron el rol del Estado: de un papel abstencionismo propio del liberalismo clásico, pasa a uno mas presente en el que, ademas de respetar los derechos, deberá promoverlos y hacer efectivo su ejercicio.

— Se clasifica a los derechos en generaciones según el orden cronológico en el que fueron surgiendo:

PRIMERA GENERACION: incluye los derechos civiles y politicos, dados por el llamado constitucionalismo clásico o liberal, característico de los siglos XVIII y XIX. Los encontramos entre las declaraciones, derechos y garantías. Por ejemplo: derecho a trabajar, derecho a publicar ideas sin censura.

SEGUNDA GENERACION: se encuentran en el articulo 14 bis de la Constitucion Nacional, y son los derechos económicos, culturales y sociales. Aparecen durante mediados del siglo XX, y están orientados al mundo del trabajo y la organización gremial, la seguridad social, la familia y la vivienda.

TERCERA GENERACION: comprende los llamados derechos colectivos, originados a fines del siglo pasado y aun en desarrollo. Se incorporaron a la constitución por la reforma de 1994, y son por ejemplo el derecho a la defensa de los datos personales, derechos medioambientales, etc.

— Llamamos derechos **ENUMERADOS** a los que se encuentran expresamente mencionados en la parte dogmática de la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional. Existen otros derechos, los **IMPLICITOS**. Estos no están mencionados en ningún articulo de la constitución, pero nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno. Por ejemplo, el derecho a la vida o el derecho de reunion.

— La Constitucion NO distingue en el goce y titularidad de los derechos a los extranjeros y a los nativos, por lo que todos resultan exactamente iguales ante la ley. Afirmando esta idea, en el preámbulo de la constitución se refiere como gozador de derechos a todo aquel que quiera habitar en territorio argentino, en el articulo 25 se expresa como objetivo promover la radicación de inmigrantes y en el articulo 20 se establece expresamente la igualdad entre extranjeros y nativos.

— El ejercicio de los derechos no es absoluto sino que es relativo, se encuentra limitado por las leyes que reglamentan su ejercicio. Por un lado

están los *limites establecidos en la consagración del derecho*, que son instaurados cada vez que la Constitución hace referencia a un derecho específico. Por ejemplo, el artículo 19° consagra un derecho al sostener que las acciones privadas de los hombres están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Pero también establece un límite para ese derecho: dichas acciones privadas no pueden ofender al orden y a la moral pública, ni perjudicar a un tercero.

Por otro lado, están los *limites establecidos por las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos*, que están hechos para regular la convivencia social, evitar que se alteren los derechos de otros, evitar que se dañe a terceros, etc. Por ejemplo, según el derecho a transitar que nos otorga el artículo 14° de la Constitución, ¿podemos transitar por donde se nos ocurra? Sí, pero cumpliendo ciertos límites a ese derecho para lograr que efectivamente todos podamos transitar y que el ejercicio de ese derecho no implique un riesgo a terceros.

— El poder estatal para regular y restringir derechos individuales con el objetivo de asegurar el interés general es denominado PODER DE POLICIA. Debe existir una adecuada proporción entre las medidas que se toman y los fines que se persiguen. Este poder tiene 2 tipos:

1. CLASICO O RESTRINGIDO: entiende que los únicos objetivos que puede perseguir la limitación de derechos son la salubridad, la seguridad y la moralidad pública.

2. ESTADOUNIDENSE O AMPLIO: comprende que los derechos pueden ser reglamentados con el objetivo de asegurar el bienestar general de la población, en lo relativo a razones económicas, de salud, prosperidad, etc.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RESERVA Y CLAUSURA. GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.

— **DERECHO PENAL**: conjunto de normas que protegen bienes jurídicos determinados, con el fin de lograr o proveer seguridad jurídica y paz social. La afectación de estos bienes jurídicos se denomina delito y la consecuencia que recibe el delito es la sanción o pena.

— Podemos diferenciar 2 tipos de bienes jurídicos tutelados por el derecho penal:

1. **INDIVIDUALES**: son aquellos vinculados a cuestiones de la persona como individuo. Ej: la vida, el honor, la libertad.

2. **DE LA COLECTIVIDAD**: son los valores comunes de la sociedad. Ej: la paz, la salud, la seguridad pública.

— De la manera antes mencionada, también se diferencian los delitos en dos grandes grupos.

— El Estado tiene el poder y la autoridad para imponer las sanciones establecidas en el Código Penal porque ostenta el monopolio legítimo de la fuerza, ósea la coerción. Las garantías constitucionales del derecho penal son los límites que se le imponen al Estado.

— **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**: está en el artículo 18 de la Constitución. Se basa en aplicar a los hechos, las normas vigentes en ese momento. Esto quiere decir que una persona no puede ser condenada por acciones que no eran consideradas como delito por las leyes vigentes al momento de cometerse. Esto está avalado por la **irretroactividad**, que significa que todas las leyes disponen para el futuro, nunca para el pasado. Sin embargo hay una excepción, la **ley penal más benigna**. Esta se basa en que si luego de la comisión del delito, la ley dispone una pena más leve que la vigente al momento del hecho, el imputado se beneficiará de ello y recibirá la pena más leve.

— **PRINCIPIO DE RESERVA O INTIMIDAD**: está en el artículo 19 de la Constitución. Establece que las acciones privadas de los hombres que no alteren el orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, no pueden ser perseguibles penalmente, porque no afectan a ninguno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Cada persona dispone de un espacio de libertad individual que no puede ser invadido, todo lo que se haga dentro de la esfera de intimidad, incluso la conducta contra uno mismo, no puede ser regulado por el aparato estatal. Esta visión rechaza la concepción de un Estado paternalista (que impone y defiende estándares de vida, normas de tipo ético o valoraciones morales sobre determinadas conductas). Muchos derechos se sostienen de este principio, como profesar libremente el culto o la libertad de expresión.

— **PRINCIPIO DE CLAUSURA**: es una consecuencia del principio de legalidad. Preve que todo lo que no está prohibido expresamente, está permitido y que toda prohibición debe efectuarse a través de la ley. Tiene por finalidad afianzar la seguridad individual de los gobernados determinando las

conductas debidas o prohibidas, de manera que los ciudadanos conocen previamente que conductas omitir para evitar una sanción.

— El **DEBIDO PROCESO** es al obligación que tiene el Estado de garantizar a las partes de un proceso judicial, todos los derechos y garantías prescriptos por la ley. Supone, además, la participación activa del acusado en el proceso judicial que se le persigue: ser oído, ofrecer y producir prueba y controlar la que produzcan otras partes, etc.

— El derecho penal tiene varias garantías constitucionales:

1. **PRINCIPIO DE INOCENCIA**: toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Cuando se demuestra lo contrario, el Estado por intermedio de los órganos judiciales dicta una sentencia penal firme que declara su culpabilidad y le somete una pena.

2. **JUEZ NATURAL**: obliga a que el juez o tribunal que va a entender en el caso haya sido creado con anterioridad al proceso, por una ley que ha establecido su competencia, y no de manera posterior. Se busca así evitar que el Estado designe arbitrariamente a un juez o tribunal especialmente para enjuiciar a una persona determinada.

3. **GARANTIA CONTRA LA AUTOINCRIMINACION**: establece la prohibición de ser obligado a declarar contra uno mismo. También incluye el derecho a mantener silencio.

4. **LIBERTAD AMBULATORIA**: solamente una persona puede ser detenida si existe una orden judicial que así lo disponga. Esto se exceptúa cuando hay delitos que se están ejecutando en el momento, de forma clara y evidente, que se denominan flagrantes o de flagrancia. Permite que los acusados de haber cometido un delito permanezcan en libertad durante la tramitación del juicio, a no ser que se dicte la prisión preventiva (debido a riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación).

5. **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y PAPELES PRIVADOS**: solamente con una orden judicial fundada se puede acceder a un domicilio, a las propiedades de una persona y a sus papeles privados, conociéndose este como un allanamiento.

6. **IN DUBIO PRO REO**: frente a la menor incertidumbre acerca de la responsabilidad del acusado, se le deberá favorecer, absolviéndolo. Se exige la certeza absoluta sobre la participación del imputado en el hecho que se le

investiga e impone que sea el Estado a través de la fiscalía quien deba probar la culpa del acusado y no este ultimo su inocencia.

7. **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** debe existir una adecuación entre lo solicitado y la decision judicial adoptada en la sentencia. Para resolver, el juez o tribunal no pueden apartarse de los hechos y las cuestiones planteadas por las partes durante el proceso.

8. **PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO:** su objetivo es que una persona sea sometida a un proceso de enjuiciamiento excesivamente prolongado en el tiempo, de forma tal de prorrogar la situación de incertidumbre que importa el proceso penal. Si la pena maxima prevista para el delito es mayor al tiempo que lleva adoptar una sentencia, el delito prescribirá.

9. **NON BIS IN IDEM:** establece la **cosa juzgada**, la imposibilidad de juzgar a una persona 2 veces por el mismo hecho.

10. **PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME:** es la posibilidad de hacer revisar la sentencia del juicio ante un juez o tribunal superior en el marco de la investigación del mismo hecho.

— La ultima parte del articulo 18 de la Constitucion prescribe una garantía para todos aquellos que se encuentren detenidos; queda abolida la pena de muerte, de tormento y azotes. Las carceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

— Cuando un derecho constitucional es violado, la Constitucion dispone de 3 garantías diseñadas para funcionar frente a esta violacion:

ACCION DE AMPARO: esta en el articulo 43 de la Constitucion. Toda persona que considere que una acción del Estado o de un particular altera o puede alterar en un futuro inmediato un derecho constitucional propio, podrá interponer la acción. Esto no se extiende a personas fisicas, sino a personas jurídicas como instituciones, asociaciones, empresas.

Si la conducta cuestionada esta afectando un derecho constitucional, se habla de un **amparo reparativo** cuyo objetivo es hacer cesar la acción que afecta el goce y el ejercicio del derecho. Cuando la afectación es hacia el futuro, se habla de un **amparo preventivo**, que busca evitar que el derecho en cuestión se vea alterado. Por ultimo, cuando se esta afectando a un bien jurídico común a todos los habitantes, se habla de un **amparo colectivo**.

HABEAS DATA: esta en el artículo 43 de la Constitución. Gracias a este, toda persona puede acceder a su información personal que contiene el Estado y las administraciones privadas. Esta regulado por la Ley 25.326 de protección de datos personales. Hay 3 tipos de habeas data: el **informativo** (destinado a tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquellos), el **correctivo** (orientado a los casos en que se presume la falsedad, inexactitud, desactualización de la información que se trata) y **de confidencialidad** (dispuesto para el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización).

HABEAS CORPUS: el derecho constitucional tutelado por este es la libertad física y ambulatoria de las personas, y esta regulado a través de la Ley 23.098. Tiene 4 subtipos: el **preventivo** (cuando existe amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente), el **clásico** (cuando existe una limitación efectiva de la libertad ambulatoria sin orden de la autoridad competente), el **correctivo** (cuando ocurre agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad) y el **estado de sitio** (cuando la detención se produce en ese marco de excepción).

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA CONSTITUCION NACIONAL. CONVENCIONES INTERNACIONALES Y MEDIDAS DE ACCION POSITIVA.

— Con la reforma de 1994 se incorporaron a nuestra Constitución una serie de artículos que introdujeron en derecho de las mujeres y obligaciones por parte del Estado.

— El artículo 37 de nuestra Constitución establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizara por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

— En 1991 a través de la sanción de la Ley de cupo 24012, se estableció como piso mínimo de representación de mujeres en las listas partidarias para los cargos legislativos nacionales a un 30%.

— En 2017 a través de la Ley 27412 de paridad, se estableció que las listas legislativas deben contener un 50% de candidatas mujeres y ubicarse de forma intercalada.

— El artículo 37 inc 22 de nuestra Constitución establece que corresponde al congreso aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Además, dicta que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

— En 1979 se consagraron los derechos civiles, sociales y políticos de las mujeres.

— A partir de la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico una serie de derechos y obligaciones que incrementaron la esfera de protección hacia la mujer. La importancia de esta convención radica en las responsabilidades que le atribuye el Estado para alcanzar la igualdad entre mujeres y varón. Estas son:

1. Abolir leyes, costumbres, reglamentos y prácticas en vigor que constituyan una discriminación contra la mujer.

2. Consagrar en la Constitución el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres y aceptar, por la vía de la ratificación o de la adhesión, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de las organizaciones especializadas, relacionados con la eliminación de la discriminación contra la mujer.

3. Tomar medidas para formar una opinión pública favorable y motivar a todos los sectores de la sociedad para desterrar los prejuicios y las conductas cotidianas fundadas en la idea de inferioridad de la mujer.

4. Solicitar a los Estados la creación de un sistema de protección jurisdiccional de los derechos de las mujeres y garantizar, mediante la acción de los tribunales, la protección efectiva de la mujer. En esta línea, los Estados deben abolir todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

— La **Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A su vez, define la violencia en sus distintos tipos y ámbitos de manifestación, y estipula obligaciones precisas de los Estados a efectos de prevenir, investigar y sancionar estos hechos.

— En el artículo 75 inc 23 de la Constitución introdujo una obligación para el Estado respecto al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Este expresa que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

— Las **MEDIDAS DE ACCION POSITIVA** son definidas como aquellas que tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, eliminando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. No se trata solamente de consagrar determinados derechos, sino de imponer a los poderes el deber de promover medidas para hacerlos accesibles y disponibles para todos.

— Pese a los avances obtenidos por las mujeres en distintos ámbitos como la política y el mercado laboral, aun hoy subsisten conductas que las segregan y que dificultan la existencia de una igualdad real de oportunidades como:

1. La **brecha salarial** (los hombres cobran un salario 20,2% mayor que las mujeres).

2. El **impuesto rosa o impuesto de genero** por el cual las empresas de consumo masivo tienden a cobrar algo mas por los productos de mujeres.

3. La **desigualdad en cuanto a las tareas de cuidado** que, históricamente han estado a cargo de las mujeres y cuya situación no cambio a pesar de haberse insertado en el mercado de trabajo.

— La desigualdad entre hombres y mujeres sigue siendo una deuda pendiente para el pleno desarrollo de las mujeres, tanto en su esfera privada como publica. Las medidas de acción positiva deben tender no solo a modificar desigualdades, sino también a cambiar las estructuras que las promueven y reproducen.

PARTE ORGANICA. LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

— El **PODER LEGISLATIVO** es el ámbito de discusión y decisión de las políticas del país, y donde mejor reflejada está la voluntad a través de sus representantes.

— El Poder Legislativo de la Nación reside en el CONGRESO que, según el artículo 44 de la Constitución, está compuesto por la *Camara de Diputados de la Nación* y la *Camara de Senadores de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Los miembros de ambas cámaras son elegidos mediante el voto popular y funcionan en base al sistema representativo, republicano y federal.

— **LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

COMPOSICION: los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución Nacional establecen que la Cámara se compone de los representantes del pueblo de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires y de la nueva ciudad que fuera designada capital. Habrá un diputado cada treinta y tres mil habitantes o fracción mayor a dieciséismil quinientos. Luego de cada censo poblacional se sancionará una ley que establezca un nuevo coeficiente de representación que podrá aumentar pero no disminuir la base expresada.

FORMA DE ELECCION: se han efectuado según el sistema proporcional que aplica la fórmula D'Hont para la asignación de las bancas, con un piso electoral del 3% de la cantidad de electores registrados en el distrito.

REQUISITOS: el artículo 48 de la Constitución establece que para acceder al cargo, se necesita haber cumplido la edad de 25 años (una persona de 24 años puede presentarse si al momento de elección cumplió 25), tener 4 años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con 2 años de residencia en ella. Las personas extranjeras pueden ser diputados siempre y cuando estén viviendo en el país por 4 años.

DURACION: el artículo 50 de la Constitución dicta que son 4 años y son reelegibles sin límite de veces.

FUNCION: en cuanto a iniciativa de leyes, le corresponde exclusivamente aquellas que versen sobre: impuestos (art. 58), reclutamiento de tropas (art. 52), propuesta para someter a consulta popular un proyecto de ley (art. 40) y proyectos propuestos a través del mecanismo de iniciativa popular (art. 39). Esta Cámara es la que acusa ante el Senado, el presidente, el vicepresidente, el jefe de gabinete, los ministros y los miembros de la Corte Suprema, en las causas de juicio político que se intenten contra ellos.

— LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

COMPOSICION: el articulo 54 de la Constitucion dispone que el Senado cuenta con 3 senadores por cada provincia y 3 por la ciudad de Buenos Aires. Se compone en total de 72 senadores.

FORMA DE ELECCION: el articulo 54 de la Constitucion dispone que los senadores son elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo 2 bancas al partido politico que obtenga la mayor cantidad de votos, y la restante, al partido politico que le siga en total de votos.

REQUISITOS: el articulo 55 de la Constitucion dicta que para ser un senador se debe tener 30 años, haber sido 6 años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de \$2000 fuertes o de una entrada equivalente y, ser natural de la provincia que lo elija o con 2 años de residencia inmediata en ella.

DURACION: el articulo 56 de la Constitucion dispone que los senadores duran 6 años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente.

FUNCION: en cuanto a iniciativa de leyes, le corresponde exclusivamente aquellas que versen sobre: coparticipación federal (art. 75, inc. 2) y crecimiento armónico de la Nación y al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio y la promoción de políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (art. 75, inc. 17). A su vez, le presta acuerdo al presidente para Declarar el estado de sitio (art. 61 y 99, inc. 16), nombrar a magistradas/os de la Corte Suprema y a juezas y jueces de los tribunales federales inferiores, en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura (art. 99, inc. 4), nombrar y remover a embajadores, ministros plenipotenciarios, y encargados de negocios (art. 99, inc. 7) y proveer los empleos militares de la Nación en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas (art. 99, inc. 13). En los casos de juicio politico, al Senado le corresponde juzgar a los acusados por la Camara de Diputados.

— Las atribuciones de ambas cámaras se encuentran en el articulo 75 de la Constitucion Nacional.

— PODER EJECUTIVO:

COMPOSICION: este poder es unipersonal, y como lo dispone el artículo 87 de la Constitución, lo ejerce un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina.

FORMA DE ELECCION: la elección de este poder es **directa, con doble vuelta y en único distrito**. Es directa porque no existe intermediación entre el resultado electoral y la designación del cargo. Es con doble vuelta porque se prevén 2 vueltas electorales para elegir el cargo de la presidencia de la nación: una primera vuelta en la que se presentan todas las candidaturas que cumplen los requisitos exigidos y una segunda vuelta a la que acceden las 2 fórmulas presidenciales con más votos. Es en único distrito porque el país es un único distrito sin divisiones ni circunscripciones de ninguna índole donde cada voto vale exactamente lo mismo.

REQUISITOS: el artículo 89 de la Constitución establece que para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo (habiendo nacido en país extranjero), y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

DURACION: la duración de la presidencia o la vicepresidencia dura 4 años y puede ser reelecto solamente para un período consecutivo. Para tener un tercer mandato debe existir un intervalo de un período presidencial completo.

FUNCION: las atribuciones de este poder están especificadas en el artículo 99 de la Constitución. Este tiene funciones colegislativas (inc. 2), legislativas (inc. 3) y de participación en la selección de magistrados (inc. 4).

— El **PODER JUDICIAL** se ocupa de la administración de la justicia.

— Este poder se divide en 2 grandes segmentos: la justicia nacional (con competencia federal, regulada por los artículos 108 a 119 de la Constitución y que ejerce sus atribuciones en toda la República) y la justicia provincial (de carácter ordinario y común, regulada por los artículos 5 y 129 de la Constitución, que ejerce sus funciones a través de los órganos judiciales que cada provincia debe crear y organizar con la prescindencia del Estado)

— Los 24 **poderes judiciales de la justicia provincial** tienen ciertas características: tienen competencia solo dentro del territorio de la provincia o jurisdicción correspondiente, las autoridades y funcionarios son decididos de acuerdo a las normas provinciales, las normas procesales son sancionadas por las legislaturas locales y, se ocupan de todas las causas regidas por el derecho local.

— PODER JUDICIAL NACIONAL:

COMPOSICION: el artículo 108 de la Constitución establece que esta compuesto por una **Corte Suprema de Justicia** y por los demás **tribunales inferiores** que el Congreso estableciere en el territorio de la nación. A su vez, la Corte Suprema de Justicia esta compuesta por 5 jueces y los tribunales inferiores contienen juzgados de primera instancia, cámaras de apelaciones, cámara de casación penal, cámara nacional electoral y corte suprema.

FORMA DE ELECCION: los miembros de la **Corte Suprema** son nominados por el presidente con acuerdo del Senado por 2/3 de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Los jueces de los **tribunales inferiores** son nominados por el presidente en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

REQUISITOS: según el artículo 111 de la Constitución, para ser juez de la Corte Suprema o de los tribunales inferiores, se necesita ser abogado con 8 años de ejercicio y cumplir el resto de los requisitos solicitados para ser senador.

DURACION: según el artículo 110 de la Constitución, el cargo de juez esta supeditado a la buena conducta del magistrado: son vitalicios y solo cesan por renuncia, jubilación, muerte o juicio político.

FUNCION: según el artículo 116 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre: cuestiones regidas por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con naciones extranjeras, causas concernientes a embajadores, ministros y consules extranjeros, las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, los asuntos de los que la Nación sea parte y las causas que se susciten entre 2 o mas provincias, entre una provincia y los vecinos de la otra, entre vecinos de diferentes provincias o entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o un ciudadano extranjero.

— El artículo 117 establece que cuando se trate de asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules esxtranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la Corte tendrá **COMPETENCIA ORIGINARIA Y**

EXCLUSIVA, lo que quiere decir que accedera a esta instancia sin intervenir en los tribunales inferiores.

Sin embargo, para el resto de las causas que pueden llegar a su conocimiento, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por **VIA DE APELACION**. Esto quiere decir que la causa primero se resuelve en los juzgados de primera instancia y si la decisión no satisface a ninguna de las partes, recién ahí se encargara la cámara de apelación. En caso de fallo en la cámara de apelacion, se requerirá a la Corte Suprema.

PROCESO DE SANCION LEGISLATIVA. DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA.

— Las leyes son legisladas o creadas por el Poder Legislativo y luego, una vez que las deliberaciones y las votaciones legislativas ocurrieron, el Poder Ejecutivo participa en el proceso de sanción de leyes, a través de las facultades constitucionales de promulgación o veto.

— El proceso legislativo de la formación de la ley tiene 3 etapas:

1. **FORMULACION DEL PROYECTO, LA ETAPA DE INICIATIVA**: existen 3 tipos de sujetos habilitados para iniciar el proceso de sanción legislativa. Estos son los miembros del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y los ciudadanos a través de la iniciativa popular (expresado en el art. 39 de la Constitución). Las reglamentarias establecen que no podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. Además esta requerirá la firma del 1.5% de ciudadanos del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a 6 distritos electorales (art. 4), deberá ser presentada ante la Cámara de Diputados (art. 8) y, deberá presentarse por escrito y contener los requisitos previstos en el artículo 5: que la petición sea redactada en forma de ley en términos claros, una exposición de motivos fundada, el nombre y domicilio de los promotores de la iniciativa, etc.

2. **TRATAMIENTO Y SANCION: ETAPA CONSTITUTIVA DEL PROYECTO**:

- **CAMARA DE ORIGEN**: es la Cámara ante la cual se presentó el proyecto, y donde primero se iniciara el debate para su sanción. La Cámara de Diputados es cámara de origen de proyectos de ley provenientes de iniciativa popular (art. 39), relativos a contribuciones y reclutamiento de tropas (art. 52), que fueran sometidos a consulta popular (art. 40) y

ademas, inicia los juicios politicos. La Camara de Senadores, por lo contrario, es origen de los proyectos relativos a la ley de coparticipación federal (art. 75, inc. 2), de los proyectos relativos a las leyes vinculadas al crecimiento armónico de la Nación y al desarrollo relativo de provincias y regiones (art. 75, inc. 19) y ademas, juzga en el juicio politico iniciado por la Camara de Diputados.

- **MEDIA SANCION:** se refiere a la aprobación de un proyecto por parte de la Camara de origen. Otorgada la media sancion, el proyecto es elevado a la cámara revisora para su discusión final.
- **CAMARA REVISORA:** es aquella que recibe el proyecto de ley aprobado con media sanción por la Camara de origen.
- **QUORUM:** es la presencia de la mitad mas uno del total de los legisladores para sesionar. Algunas veces la Constitucion pide quorums especiales, tales como “mayoria absoluta de la totalidad de los miembros de cada Camara” (art. 39, 75 inc. 2, 3, 24; 77, 99 inc. 3; 114), “mayoria absoluta de los miembros de cada Camara” (art. 85 y 101), “dos terceras partes de los miembros presentes de cada Camara” (art. 86) o “dos tercios de miembros presentes” (art. 99 inc. 4).
- **MAYORIA SIMPLE:** mayor cantidad de sufragios de los miembros presentes.
- **MAYORIA ABSOLUTA:** se logra obteniendo mas de la mitad de los votos.
- **MAYORIA CALIFICADA, GRAVADA O DOS TERCIOS:** requiere los votos de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.
- **COMISIONES PARLAMENTARIAS:** son grupos de trabajo y asesoramiento, integrados únicamente por legisladores, cuyo fin es estudiar y evaluar proyectos y asuntos presentados, en ámbitos especializados. Pueden ser unicamerales o bicamerales. En la Camara de Diputados hay 45 comisiones parlamentarias y en la Camara de Senadores hay 27. El dictamen que emiten estas es, luego, tratado por el pleno de la Camara y, finalmente, votado.
- **TRATAMIENTO SOBRE TABLAS:** en ocasiones, frente a temas de gran urgencia o relevancia, un proyecto de ley puede ser tratado sobre tablas en el recinto, sin que haya pasado previamente por las comisiones.

— El artículo 78 de la Constitución establece que aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la Cámara revisora. Se pueden producir situaciones distintas:

SITUACION 1: el proyecto es aprobado por la Cámara de origen y, luego, aprobado por la Cámara revisora. Continúa con el proceso de sanción.

SITUACION 2: contemplada en el artículo 81 de la Constitución. El proyecto es rechazado por la Cámara de origen y no podrá repetirse en las sesiones del mismo año.

SITUACION 3: contemplada en el artículo 81 de la Constitución. El proyecto obtiene media sanción en la Cámara de origen, pero es rechazado en la Cámara revisora, tampoco puede repetirse en las sesiones del mismo año.

SITUACION 4: contemplada en el artículo 81 de la Constitución. El proyecto recibe media sanción en la Cámara de origen, pero es modificado por la Cámara revisora. En este caso, el proyecto regresa a la cámara de origen que podrá aceptar las modificaciones propuestas, continuando con el proceso de sanción o intentar mantener el proyecto original sin las modificaciones de la cámara revisora.

SITUACION 5: contemplada en el artículo 81 de la Constitución. El proyecto recibe media sanción en la Cámara de origen con la mayoría absoluta de sus miembros. En este caso, la única forma de incluir modificaciones que tiene la Cámara revisora es lograr una votación con apoyo de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Al volver a la cámara de origen, esta podrá aceptar las modificaciones propuestas, continuando con el proceso de sanción o intentar mantener el proyecto original sin las modificaciones de la cámara revisora.

— Según el artículo 82 de la Constitución, durante el tratamiento y sanción de la norma, resulta obligatorio que las Cámaras se expidan sobre los proyectos, y queda prohibido que un proyecto que no es discutido pueda reputarse como aprobado. Si el proyecto iniciado no se trata en ninguna comisión, durante los 2 primeros años luego de haber sido ingresado, perderá estado parlamentario. Lo mismo sucede si es aprobado o tratado por una de las Cámaras e ignorado por la otra.

— En el artículo 77 de la Constitución se establece que los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

— El artículo 79 de la Constitución expresa que cada Cámara, puede aprobar un proyecto de ley en general y luego tratar cada uno de sus artículos si no estuvieron de acuerdo con todos estos.

3. **PROMULGACION Y PUBLICACION, LA ETAPA DE EFICACIA**: el artículo 78 de la Constitución sostiene que una vez que un proyecto de ley es aprobado por el congreso, pasa al Poder Ejecutivo (osea el presidente) y este tiene un plazo de 10 días donde podrá aprobarlo o rechazarlo. De esta manera, se generan 4 situaciones posibles:

- **PROMULGACION**: es la aprobación del presidente. Al promulgarlo, impulsa su publicación, lo que marcará la entrada en vigencia y obligatoriedad de la nueva norma. Esta se efectuará en el Boletín Oficial de la Nación.
- **PROMULGACION TACTICA**: según el artículo 80 de la Constitución, si en el lapso de 10 días útiles el presidente no manifiesta su aprobación o disconformidad con el proyecto aprobado, este pasa a considerarse promulgado de hecho y se dispone su publicación.
- **OBSERVACION O VETO**: el artículo 83 de la Constitución establece que cuando el presidente objeta una parte o todo el proyecto aprobado, estaremos en presencia de un veto presidencial. Si alguna de las Cámaras no reúne la mayoría prevista, el veto se mantendrá y la ley no será promulgada. Las deliberaciones en torno a proyectos vetados serán a través de votaciones nominales en ambas Cámaras por sí o por no. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.
- **PROMULGACION PARCIAL**: el artículo 80 de la Constitución estipula que cuando el veto es parcial, la parte no vetada de los proyectos de ley no puede ser promulgada. Sin embargo en algunos casos, si la parte no vetada puede separarse del texto original y su eventual aprobación no afecta el sentido del proyecto aprobado, el presidente podrá promulgarlo de manera parcial. En el caso de que se efectuó esta promulgación, se deberá aplicar el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

— Los **DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA** (DNU) son disposiciones excepcionales de carácter legislativo que efectúa el Poder Ejecutivo (el Presidente) sin consultar previamente al Congreso. Puede considerarse que

frente a determinadas situaciones de emergencia resulte necesario solucionar problemas de manera imperiosa y acuciante, sin poder esperar a que el Congreso se reúna y sancione una norma para dar respuesta a la problemática planteada. Esa es la naturaleza de los DNU: que el presidente pueda tener una herramienta excepcionalísima para resolver situaciones graves de emergencia, supeditando la decisión que tome el Congreso.

— La sanción de estos decretos tienen ciertos requisitos:

1. LA NECESIDAD Y URGENCIA: se entiende por necesidad a una situación de emergencia imperiosa, y por urgencia a la búsqueda de una solución inmediata. Se considera que hay necesidad cuando haya imposibilidad de seguir los tramites previstos por la constitución para sancionar las leyes, y urgencia si la gravedad de la situación exija una solución inmediata, en un tiempo menor al que lleva la sanción de una ley.

2. MATERIAS PROHIBIDAS: un decreto de necesidad y urgencia nunca puede referirse a cuestiones electorales, de partidos políticos, penales o tributarias. A estas se las llama materias prohibidas.

3. ACUERDO GENERAL DE MINISTROS: tanto el jefe de gabinete como los ministros deben dar validez a la decisión presidencial acompañándolo con su firma.

— La Ley 26.122 regula el TRATAMIENTO de los decretos de necesidad y urgencia. Cuando el decreto es publicado en el Boletín Oficial, entra en vigencia. Una vez recibido el decreto, la comisión bicameral (constituida por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores) emite un dictamen sobre el DNU que puede ser afirmativo o negativo. Esta comisión tiene un plazo de 10 días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Camaras. Las Camaras deben abocar al expreso e inmediato tratamiento del dictamen, sin poder introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

— La Ley 26.122 resulta controversial debido a que no guarda coherencia con el tramite dispuesto en la Constitución para la sanción de leyes, ya que posibilita que el Poder Ejecutivo emita DNU con mucho menos apoyo legislativo que el previsto para la sanción de una ley. Para que un DNU sea convalidado por el Congreso solo es requisito contar con la aprobación de

una sola Camara, mientras que para sancionar una ley se necesita la aprobación de las 2.

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

- El constitucionalismo tiene como objetivo acotar el poder político. Para lograrlo, se plantean los limites de *establecer un proceso para la toma de decisiones*, a través de la organización del poder político y *fijar un limite para estas decisiones a través de la regulación de la relación entre el poder político y los individuos*.
- La Constitución define **como se hace la ley y cual es el contenido de la ley**. Se trata de la regla en base a la cual se hacen todas las otras reglas bajo las cuales vivimos y, por ende, tiene supremacia con respecto al resto del ordenamiento jurídico.
- Se dice que la Constitución define como se hace la ley debido a que dispone procesos para la toma de decisiones políticas diseñado la organización política del Estado.
- Se dice que la Constitución define cual es el contenido de la ley debido a que regula la relación entre los particulares y el Estado por la negativa y por la positiva. Por la positiva se refiere a la consagración, por parte de la Constitución, de cual debe ser el contenido de la ley de manera expresa. Por la negativa se refiere a que consagra derechos que no pueden ser alterados por el gobierno ni las leyes.
- **En un Estado de derecho, la Constitución es la norma en base a la cual se formulan las leyes, estableciendo el proceso de toma de decisiones y el contenido de esas decisiones. Por ello es suprema, con respecto al resto del ordenamiento jurídico.**
- IGUALDAD ANTE LA LEY: todos los afectados por las decisiones políticas tienen igual derecho a manifestar su opinión y participar del debate del proceso de formación de esas decisiones políticas.
- Cuando hablamos de **DIMENSION PARTICIPATIVA** nos referimos al cumplimiento de la **igualdad ante la ley**, mediante la elección popular de los representantes del pueblo, en comicios libres, con voto igual, secreto y obligatorio.

— GOBIERNO LIMITADO: ni siquiera la mayoría, a través de sus representantes en el gobierno, pueden afectar los intereses individuales y los derechos de los particulares, que deben ser tolerados, respetados y protegidos.

— Cuando hablamos de **DIMENSION LIBERAL** nos referimos al cumplimiento del **gobierno limitado**.

— Para determinar si un sistema político es constitucional, debemos además, considerar si el contenido de esa norma comprende la igualdad ante la ley y el respeto a los derechos individuales. Sin estas 2 dimensiones solo habría **supremacía normativa** (ej. el gobierno totalitario), pero no **supremacía constitucional** (ej. nuestro gobierno). Todos los sistemas de normas poseen supremacía normativa, pero solo las repúblicas democráticas poseen supremacía constitucional, porque son las únicas que tienen Constitución.

— Según regulan el artículo 5 y el artículo 31 de la Constitución, la supremacía constitucional implica un ordenamiento jerárquico del orden jurídico: las normas que se encuentran en jerarquías más altas subordinan a las inferiores, pero todo el conjunto debe subordinarse a la Constitución. Si esta relación se quiebra, estaremos en presencia de una norma inconstitucional. Además, cada Constitución Provincial debe realizarse en el marco de las condiciones que impone la Constitución Nacional.

— Se dice que el **control de la constitucionalidad** es el mecanismo a través del cual se asegura la supremacía de la Constitución. Este es el procedimiento por el cual se analiza si una norma jurídica o un acto de gobierno se adecua a lo prescrito por la Constitución Nacional. Este control tiene 4 características:

1. **EL ORGANISMO QUE LO EJERCE:**

— CONTROL POLITICO: en este sistema, el control de constitucionalidad es otorgado a un órgano de naturaleza política. Es adoptado únicamente por Francia. El Consejo Constitucional francés se compone de 9 miembros. Son designados por el Presidente de la República y el presidente de cada una de las asambleas del Parlamento. Duran en sus funciones 9 años y su mandato no es renovable. El carácter de este órgano político implica que no se sitúe en la cúspide de ninguna jerarquía de los tribunales judiciales o administrativos.

— CONTROL JUDICIAL: es ejercido por un órgano judicial o jurisdiccional, es decir que se le otorga al Poder Judicial la capacidad de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros 2 Poderes del Estado. Este sistema es el más extendido entre los sistemas presidenciales y de América. Este control se subdivide en 3 grupos: los sistemas difusos (como en Argentina según el art. 118 o como en Estados Unidos, todos los jueces de todas las instancias pueden en el marco de su competencia revisar la constitucionalidad de una norma), los sistemas concentrados (donde existe un único órgano judicial encargado de revisar la constitucionalidad de las normas) y los sistemas mixtos (como en el caso de Colombia o Perú, donde se combinan los modelos difuso y concentrado al permitir a todos los jueces de todas las instancias efectuar el control de la constitucionalidad y, también, admite mecanismos de control concentrado, que habilita a recurrir directamente ante el máximo tribunal para realizar el proceso).

2. **LOS SUJETOS ADMITIDOS POR EL SISTEMA ARGENTINO**: ¿quién puede iniciar el control de la constitucionalidad?

— EL TITULAR DEL DERECHO: la persona física que sufre un agravio en sus derechos por una norma jurídica o un acto de gobierno.

— EL DEFENSOR DEL PUEBLO: se le asigna la misión de ejercer la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y en las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Se implementó en la reforma de 1994.

— ASOCIACIONES: su fin tiende a la defensa de derechos o intereses de personas o grupos, también pueden interponer acción de amparo para solicitar la inconstitucionalidad de una norma. Deben estar registradas conforme a la ley que determinara los requisitos y formas de su organización.

— EL PROPIO JUEZ DE LA CAUSA: debe haber un juicio en trámite para que el propio juez de la causa pueda considerar inconstitucional una ley de manera unilateral. Los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, debe haber siempre un marco de casos o controversias judiciales.

— OTROS SUJETOS: son aceptados en otros sistemas de control constitucional del mundo, pero que nuestro modelo no admite. Estos son **cualquier persona** (que no posea ningún derecho violado por la norma que se busca declarar inconstitucional), **un tercero** (que debe cumplir una norma

presuntamente inconstitucional que no lo daña a él pero daña a otros relacionados con él, que no están legalmente a su cargo) y **determinados órganos de poder o miembros de órganos de poder colegiados** (por ejemplo el Presidente o un número de legisladores, siempre y cuando no sean titulares de los derechos violados).

3. **LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL CONTROL:**

— *EFECTO INTER-PARTES*: la norma sigue vigente en el ordenamiento jurídico, pero es inaplicable para las partes implicadas en el caso donde se está controlando su constitucionalidad. Es el tipo de efecto que posee nuestro sistema.

— *ERGA OMNES*: la sentencia anula la norma inconstitucional no solo para el caso en particular, sino también para el resto de los casos.

4. **EL MOMENTO LEGISLATIVO DEL CONTROL**: en el sistema argentino, para que una ley sea sometida al control de constitucionalidad debe estar promulgada, es decir que este se realiza de manera posterior a la sanción de la ley. Algunos otros sistemas a nivel mundial admiten que la constitucionalidad de la norma se revise de manera anterior a su entrada en vigencia, en una suerte de control preventivo.

MARBURY VS MADISON.

— En 1801, John Adams designó a 42 jueces de paz para el distrito de Columbia, entre los que se encontraba William Marbury, y firmó a tal efecto el nombramiento. John Marshall, en su carácter de secretario del Estado, colocó el sello de los Estados Unidos en los nombramientos y se los dio a su hermano James para que los entregara a los jueces designados. Sin embargo, 4 nombramientos (entre los cuales estaba el de Marbury) no llegaron a manos de los designados. Marbury y los otros 3 jueces de paz nombrados iniciaron una acción originaria ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, a fin de que emitiera un mandamiento ordenándole a James Madison que entregara a Marbury y sus colegas los nombramientos.

— El secretario de Estado saliente John Marshall era también el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Marshall había sido quien había sellado el nombramiento de Marbury.

— El juez Marshall realiza 3 preguntas para resolver el caso:

1. ¿Tiene el solicitante el derecho que demanda? SI. El señor Marbury, desde que su comisión fue firmada por el presidente y sellada por el secretario de Estado, fue nombrado, y según la ley que ha creado el cargo, tiene el derecho a permanecer en el cargo por 5 años, independientemente del Poder Ejecutivo. La designación no era revocable y se convirtió en un derecho adquirido que esta protegido por las leyes. La retención del nombramiento, por tanto, es un acto que la Corte estima que no esta protegido por la ley y viola derechos legalmente adquiridos.

2. ¿Tiene derecho al remedio que ha solicitado? SI. Teniendo un titulo legal para su cargo, el señor Marbury tiene un derecho consecuente al nombramiento; y la negativa a entregárselo es una lisa y llana violacion a ese derecho para lo cual las leyes del país le otorgan un remedio.

3. ¿Puede la corte emitir el mandamiento? NO. Marbury fue directo a la Corte Suprema a reclamar que le dieran su mandamiento. El acceso a la Corte Suprema es a través de la via de apelación, pero este tiene una excepción (como nosotros en el articulo 117 de la Constitucion) para cuando estas implicados representantes de gobiernos extranjeros, cónsules, ministros o que alguna provincia sea parte. En este caso se exige la competencia originaria y se va directo a la Corte Suprema de Justicia. La Juridicy Act (ley inferior que no esta en la Constitucion) modifica la Constitucion de los Estados Unidos ampliando la competencia originaria de la Corte Suprema, por lo que Marbury podia acceder directamente a esta. Marshall niega este mandamiento porque si lo aprobaría estaría violando la Constitucion porque estaría avalando que una ley inferior modifique la Constitucion.

— Esta demanda resulto rechazada.